

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá,D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2020-0388**

**Clase: Ejecutivo**

Sin entrar a revisar los requisitos formales del título ejecutivo, concluye esta Judicatura que carece de uno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan:

La citada disposición normativa *-art. 422 ut-supra-*, indica que será exigibles las obligaciones claras expresas y exigibles, que representen plena prueba en contra el deudor o causante.

En el caso bajo estudio, se pide librar mandamiento ejecutivo en contra de LT. ESPACIOS S.A.S., para que ésta suscriba la escritura pública que transfiera el derecho real de dominio descrito en la Promesa de Compraventa suscrita el 1 de agosto de 2.019 en la ciudad de Bogotá.

De la lectura del mentado documento, se desprende que la demandada prometió en venta un lote de terreno ubicado en la carrera 11 No 93 A-38 de la ciudad de Bogotá.

Empero, la referida promesa carece de fecha cierta en que se llevaría a cabo la firma de la escritura pública, condición necesaria para acudir al trámite proceso ejecutivo.

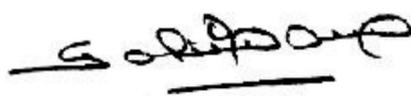
Por otro lado, el actual propietario del inmueble es un fidecomiso, es decir, la sociedad demandada no es titular del derecho principal de dominio, requisito imprescindible que exige el inciso segundo del art. 434 del C.G.P.

Al estar ausente los anteriores requisitos, se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.-NEGAR el mandamiento de pago-
- 2.-Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**